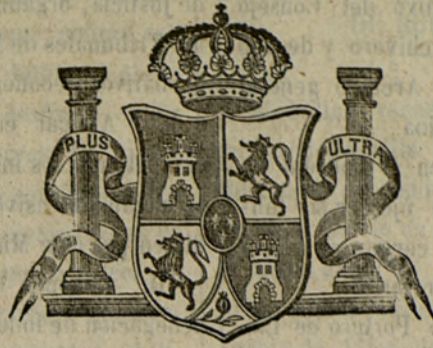


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 136.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Siendo innumerables las instancias que por diferentes conductos se reciben en este Gobierno sin acompañar á las mismas las respectivas cédulas personales de los solicitantes, segun se previene en el caso 4.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1876, he acordado, de conformidad con lo prescrito en el art. 4.º de dicha Real disposicion, queden sin curso todas las reclamaciones que se hagan á mi autoridad sin haber cumplido este requisito.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial de esta provincia á fin de que los interesados no puedan alegar ignorancia.

Burgos 17 de Mayo de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Aguas.

D. Victor Martinez Perez, vecino de la villa de Poza de la Sal, ha acudido á mi autoridad en solicitud de autorizacion para construir un molino-fábrica de harinas en el término ó pago de Valdepedrajas, jurisdiccion de dicha villa, haciendo para su movimiento una derivacion de las aguas de dominio público del rio Omíno en el punto comprendido entre el paraje que llaman Santillos ó Valdepedrajas y el de Corre-caballo, bajo el en que confluyen las aguas de la Torca ó Arroyo Salado, tambien de dominio público.

En su virtud he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, al tenor de lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866 y demás prescripciones vigentes, á fin de que puedan los que se crean perjudicados exponer al plazo de 30 dias lo que vieren convenirles, á cuyo efecto estará en esta oficina de manifiesto el expediente.

Burgos 16 de Mayo de 1877.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

(De la Gaceta núm. 135.)

### MINISTERIO DE MARINA.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el Supremo de la Armada y conforme con el de Estado en pleno en la parte consultada,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Consejo Supremo de la Armada ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio español. Le corresponde en cuerpo el mismo trata-

miento, honores y consideraciones que al Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 2.º El Consejo Supremo de la Armada no concurrirá en corporacion á actos públicos, sin mas excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordenase.

Art. 3.º El Consejo se compondrá: De un Presidente, que lo será el Almirante.

De un Vicepresidente, Vicealmirante, que lo será el Presidente del Consejo de Administracion del fondo de premios para el servicio de la Marina.

De siete Consejeros natos, que serán los dos Vocales de la clase de Contraalmirantes de la Junta superior consultiva de Marina, designados en el art. 3.º del Real decreto de 17 de Febrero de este año; y los cinco Inspectores, Vocales de la misma Junta, de los cuerpos de Ingenieros, Artillería, Infantería, Administracion y Sanidad de la Armada.

De cuatro Consejeros de continua asistencia, que serán:

Dos Contraalmirantes, uno de ellos el Presidente de la Comision de redaccion de las Ordenanzas; un Togado, y el Jefe de la Seccion de Marinería é industrias de mar del Ministerio, si fuere Capitan de navío de primera clase; y si no lo fuere, se nombrará en su lugar uno de esta graduacion entre los que se encuentren empleados en Madrid.

De un fiscal militar, Contraalmirante.

De un fiscal togado.

Y de un Secretario, que lo será uno de los Capitanes de navío de primera clase con destino en Madrid, cuyo cargo sea compatible con el desempeño de la Secretaría.

Art. 4.º El Consejero y Fiscal togados serán elegidos entre los Audito-

res del Cuerpo juridico-militar de la Armada que cuenten cuando menos dos años de efectividad en su empleo y 20 de servicios, con exclusion de todo abono.

Art. 5.º Para sustituir en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, ocupacion, recusacion ó de cualquiera otro impedimento legitimo al Consejero togado, habrá otro de la misma clase, si lo hubiere excedente; y cuando no lo hubiere, de la de Auditor con el carácter de suplente.

Art. 6.º El Consejo se reunirá en pleno y en Salas.

Habrá una Sala de gobierno y otra de justicia.

Art. 7.º El Consejo pleno se compondrá del Presidente, Vicepresidente, todos los Consejeros, los Fiscales y el Secretario.

La Sala de Gobierno la formarán el Presidente, el Vicepresidente, los dos Consejeros de continua asistencia, Contraalmirantes, el Togado, los Fiscales y el Secretario.

La Sala de Justicia se compondrá del Vicepresidente del Consejo, que la presidirá, y de los Consejeros.

El Presidente del Consejo podrá presidirla cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.º A las órdenes del Secretario, y para que le auxilie en el despacho de los negocios, habrá un Oficial mayor, que será uno de los Capitanes de navío de segunda clase ó Capitanes de fragata destinados en Madrid, cuyo cargo sea compatible con el que en este artículo se le asigna.

Art. 9.º A las órdenes del Fiscal militar, y para que le auxilie en el despacho de los negocios, habrá un Ayudante fiscal.

El Ayudante fiscal será nombrado entre los Capitanes de fragata ó Tenientes de navío de primera clase, á

Mayo

Total de ambas clases.

1

5

4

4

2

2

2

2

1

Total general.

525,38

566,65

17,25

155,15

245,20

165,11

119,56

545,75

133,85

P. A.,

Mayo

11,0.

9,5.

15,1.

12,8.

7.

5.

5.

INCIAL.

propuesta del Fiscal militar. Servirá su cargo en comision del servicio, y no podrá permanecer en él mas de tres años cuando fuere Teniente de navío de primera clase de la escala activa de la Armada.

Art. 10. El Fiscal togado será auxiliado en el despacho de los negocios por un Teniente fiscal, y tendrá á sus órdenes con el mismo objeto un Abogado fiscal.

El cargo de Teniente fiscal será desempeñado por el Auditor de Marina de Madrid.

El Abogado fiscal será nombrado á propuesta en terna del Fiscal entre los Fiscales de Auditoria.

Art. 11. Para Relator del Consejo se nombrará un Asesor de provincia marítima.

Art. 12. Los Consejeros militares de continua asistencia, el Togado, los Fiscales y el Secretario serán nombrados, á propuesta del Ministro de Marina, en Reales decretos, en los cuales se expresarán las calidades que les den opcion á los cargos para que sean elegidos.

Art. 13. El Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Fiscales, Secretario, Teniente fiscal, Oficial mayor, Abogado fiscal, Ayudante fiscal y Relator jurarán sus cargos antes de tomar posesion de ellos.

Art. 14. El Consejo, antes de dar posesion al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á las disposiciones que preceden; y si no fuese así ú ofreciera alguna duda, representará al Gobierno, suspendiendo la posesion hasta que este resuelva lo que estime conveniente.

Art. 15. El Presidente, Vicepresidente, Consejeros, Fiscales, Secretario y demás individuos del Consejo gozarán de los mismos honores, tratamientos y derechos pasivos de que estén ó estuviesen en posesion los de sus respectivas clases del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 16. Los Consejeros, cuyos cargos no estén anejos á otros destinos; los Fiscales, el Oficial mayor, el Ayudante fiscal y el Relator seguirán disfrutando los mismos haberes que hoy tienen consignados en presupuesto.

Los demás Consejeros percibirán sobre el haber que por sus respectivos cargos disfruten la diferencia, si la hubiere, hasta completarles el sueldo de Consejeros.

Al Secretario se le abonará sobre el haber que por su cargo disfrute la diferencia hasta completar el que esté asignado al Secretario del Consejo Supremo de la Guerra.

El Abogado fiscal tendrá el mismo sueldo que el Abogado fiscal primero del referido Consejo.

Art. 17. El Archivo del Consejo estará á cargo del Archivero y de uno de los Oficiales del Archivo general del Ministerio de Marina.

Art. 18. Habrá en el Consejo un Ujier que, además de ejercer las funciones propias de su cargo, auxiliará los trabajos de la Secretaría.

Habrá tambien un Portero de Cámara y un Mozo de estrados.

Aquel y estos disfrutará los mismos sueldos que tienen en la actualidad.

Art. 19. Corresponde al Consejo Supremo de la Armada:

1.º Conocer en grado de consulta, de apelacion ó de revision, con arreglo á las leyes, Ordenanzas y reglamentos, de los procesos y sumarios por delitos militares y comunes que sean de la competencia de los Consejos de guerra, Tribunales y Autoridades de Marina.

2.º Conocer de las sumarias que se formen de orden de los Inspectores, Comandantes ó Jefes de los cuerpos militares de la Armada para corregir gubernativamente á los Oficiales por faltas graves en el servicio.

3.º Formular á los Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales que se separaren en sus votos de lo mandado en las Ordenanzas y demás disposiciones legales el cargo correspondiente, é imponerles, si no lo satisfacen, la correccion que merezcan, ó determinar en los casos de grave responsabilidad que sean juzgados para exigírsela.

4.º Ejercer la jurisdiccion disciplinaria sobre los que intervienen en la Administracion de justicia militar de Marina con arreglo á las leyes y reglamentos.

5.º Dirimir las competencias de jurisdiccion ó de atribuciones judiciales que se susciten entre Autoridades de Marina que no reconozcan otro superior comun.

6.º Resolver los casos de disenso entre los Jefes militares y sus Auditores en asuntos judiciales.

7.º Resolver las dudas consultadas por los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos, Apostaderos ó escuadras ó sus Auditores sobre la inteligencia de alguna ley penal ó de procedimiento, ó consultar exponiendo los fundamentos de sus informes al Gobierno cuando la resolucion de ellas competa al Rey ó á las Córtes.

8.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pida sobre proyectos de ley ó reglamentos de carácter penal ó

procesal, modificaciones que se trate de introducir en la legislacion vigente sobre estas materias, administracion de justicia, organizacion y régimen de los Tribunales de Marina y asuntos gubernativos y económicos de los mismos.

9.º Aplicar en las causas de su competencia los indultos generales que se hagan extensivos á Marina ó que se dicten por este Ministerio.

10. Conocer de los recursos por denegacion de indultos ó amnistias, cuya aplicacion corresponda á Jefes ó Autoridades de Marina.

11. Informar las instancias y expedientes de indulto, conmutacion de pena, alzamiento de retencion y de rebaja de condena, siempre que se trate de individuos penados por la jurisdiccion de Marina.

Art. 20. Conocerá tambien el Consejo Supremo de la Armada en grado de apelacion, revision ó de consulta de las causas de presas de buques enemigos, contrabando de guerra, represalias y buques naufragos encontrados en la mar ó que arriben abandonados á nuestras costas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la audiencia que en último grado corresponde al Consejo de Estado por el art. 45 de su ley orgánica sobre la validez de las presas marítimas.

Art. 21. Será asimismo de la competencia del Consejo Supremo de la Armada el exámen de los expedientes y clasificacion de los derechos de retiro y sus mejoras, inválidos, premios de constancia, galonés de distincion, viudedades, orfandades y pensiones de los individuos de los diversos cuerpos de la Armada y de sus familias, así como los de los Oficiales que dejen ó sean separados del servicio.

Art. 22. Las causas de que hasta ahora ha venido conociendo el Consejo en primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 100 de la ley de 4 de Febrero de 1869, se sustanciarán y juzgarán en lo sucesivo por los Consejos de guerra que corresponda, segun las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 23. El Consejo Supremo de la Armada formulará y propondrá á la aprobacion del Gobierno el reglamento para su régimen interior.

Art. 24. Interin existan Brigadieres en la escala de reserva, podrán desempeñar en el Consejo los cargos que quedan asignados á Capitanes de navío de primera clase.

Art. 25. Lo dispuesto en el art. 11 no será óbice para que el actual Rela-

tor del Consejo continúe desempeñando las funciones de dicho cargo.

Dado en Madrid á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

## INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE BURGOS.

A fin de regularizar las operaciones de los exámenes y premios ordinarios del curso académico de 1876 á 1877, se llama la atencion de los alumnos de este Instituto sobre las siguientes disposiciones:

1.º Formarán los tribunales de prueba de curso y de oposiciones á premios ordinarios el Catedrático de la asignatura y otros dos tambien oficiales designados por esta Direccion. (Artículo 1.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1875.)

2.º Solo podrán ser admitidos á los exámenes de Junio aquellos alumnos cuyos nombres consten en las listas originales, pasadas á la Secretaría por los respectivos profesores en cumplimiento de la última parte del art. 4.º del Real decreto citado.

3.º Los que se encuentran en este caso pasarán á la Secretaría de este Instituto, desde el día de hoy, á recoger la hoja impresa en la que han de solicitar el exámen de las asignaturas para que estén habilitados, en la inteligencia de que dichas hojas deben quedar presentadas en la indicada oficina dentro del día 28 del corriente.

4.º En los días 29 y 30 todos los alumnos que hubieren solicitado exámen se presentarán en la misma Secretaría á recoger la papeleta que les autorice para verificar el ejercicio, la cual se les entregará previa la justificacion del pago del segundo plazo de la matricula y de las cinco pesetas que constituyen los derechos de exámen.

5.º Para regularizar ese servicio y metodizar su cumplimiento, la referida entrega de las papeletas de exámen se verificará en la forma siguiente:

Día 29, de 9 de la mañana á 12 y media.—1.º y 2.º año de Latin y Castellano y Retórica y Poética.

Día 29, de 3 y media á 6 de la tarde.—Geografía, Historia universal y de España y Francés.

Día 30, de 9 de la mañana á 12 y media.—Aritmética, Geometría, Topografía, Agricultura y Dibujo.

Día 30, de 3 y media á 6 de la tarde.—Física, Historia natural, Fisiología é Higiene y Lógica.

6.º El examen de prueba de curso consistirá en preguntas que, por espacio de 10 minutos por lo menos, harán los Jueces sobre tres lecciones del programa de la asignatura sacadas á la suerte. (Art. 3.º del mismo Real decreto.)

7.º En el caso de haberse designado dos tribunales para una misma asignatura, esta Direccion determinará aquel á quien ha de someterse cada uno de los alumnos. (Art. 2.º del Real decreto citado.)

8.º El acto del examen se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º El Secretario del tribunal sacará tres números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeración. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar. (Artículo 158 del Reglamento de 22 de Mayo de 1859.)

9.º El Presidente del Tribunal llamará á los alumnos segun el orden designado en la lista remitida por la Secretaria, quedando plenamente autorizado para hacer en ella las variaciones que la prudencia y la equidad aconsejen. Los que no se presentaren en el dia que sean llamados quedarán para el último dia de exámenes de su asignatura; y, si entonces tampoco lo hicieron, quedarán para los exámenes de Setiembre. (Art. 5.º del Real decreto citado.)

10. Las escalas graduales de calificación serán:

Sobresaliente.

Notablemente aprovechado.

Aprobado.

Suspenseo.

(Art. 8.º del Real decreto citado.)

11. El alumno suspenseo en una época de examen podrá repetir el ejercicio en las siguientes. La segunda suspension lleva consigo la pérdida de curso, así como la de derechos de matrícula. (Art. 9.º del Real decreto citado.)

12. Los alumnos que deseen mejorar la nota obtenida en los exámenes de prueba de curso podrán repetir el ejercicio en las épocas ordinarias. (Artículo 10 del Real decreto citado.)

13. El fallo de los tribunales es inapelable. (Art. 15 del decreto de 6 de Mayo de 1870.)

14. En cada asignatura se concede un premio ordinario á que podrán aspirar los alumnos que hubieren obtenido la nota de *Sobresaliente* en los exámenes del mismo curso. Los aspirantes presentarán sus solicitudes (en papel del sello 11.º y acompañadas de su cédula personal si son mayores de 14 años) dentro del tercero dia despues de haber sido examinados. (Artículo 11 del Real decreto citado.)

15. Los ejercicios de oposicion á premios ordinarios se celebrarán tres dias despues de terminados los de prueba de curso de la asignatura respectiva. (Artículo 12 del Real decreto citado.)

16. La oposicion consistirá en un ejercicio *por escrito*, hecho con la debida vigilancia, en el término de *dos horas*, sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el tribunal, y sus escritos se unirán á los expedientes personales de los interesados, una vez terminadas las oposiciones. (Art. 9 y 11 del decreto de 6 de Mayo de 1870.)

Burgos 14 de Mayo de 1877. = El Director, Dr. Eduardo A. de Bessón.

### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido,

Por la presente, requisitoria cito, llamo y emplazo á Raimundo Bustamante y Pereda, natural de Rio de Losa, casado, zapatero, vecino de Quincoces, de treinta y seis años de edad, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia comparezca en la cárcel de este partido á fin de que extinga la pena de dos meses y cinco dias de arresto mayor y la prision subsidiaria por la multa de ciento cincuenta pesetas que le fue impuesta por sentencia firme en causa por amenazas á Petra Pereda, y encargo á las autoridades y agentes de policia judicial procedan á su busca y captura conduciéndole á dicha cárcel.

Dado en Villarcayo á once de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. = Galo Sanz. = Por M. de S. Sría., Tirso de Pereda.

### Anuncios oficiales.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se hallan vacantes las plazas de cartero de la villa de Soncillo con la obligacion de conducir la correspondencia á Barrio de Bricia, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas; la de Arija con la obligacion de servir al pueblo de Alfoz de Santa Gadea con el haber anual de 250 pesetas, y la plaza de peaton de Sedano á Escalada con el haber de 525 pesetas anuales.

En su consecuencia, y debiendo proveerse las referidas plazas en individuos licenciados del ejército, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que los que se crean adornados de los requisitos necesarios para su buen desempeño acudan por conducto de este Gobierno al Ilmo. Sr. Director general de Correos por medio de instancia acompañada de copia de la licencia y certificado de buena conducta dentro del término de 30 dias á contar desde el en que tenga lugar su insercion.

Burgos 16 de Mayo de 1877.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

#### Alcaldía de Lences.

D. Juan Calvo, Alcalde constitucional de esta villa de Lences,

Hace saber: que por este Ayuntamiento y Junta municipal en sesion de este dia de la fecha se ha acordado que en el dia 27 de los corrientes tendrá lugar el remate de los artículos de consumos que se han de expendir en este distrito municipal en el próximo año económico de 1877 á 1878.

Dicha subasta tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de esta misma en el dia indicado y hora de las tres de su tarde, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones para las personas que quieran interesarse.

Lences 10 de Mayo de 1877. = El Alcalde, Juan Calvo.

#### Alcaldía de Rojas.

D. Andrés Arce y Perez, Alcalde constitucional de este distrito municipal,

Hago saber: que para el dia 27 del actual y el 3 de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, ante el Ayuntamiento y su Sala consistorial, se hallan señalados el primero y se-

gundo remate general de los derechos que devenguen las especies de consumos de este distrito, bajo el pliego de condiciones de remate que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á disposicion de las personas que gusten interesarse en el remate.

Rojas 12 de Mayo de 1877. = El Alcalde, Andrés Arce.

#### Alcaldía de Monasterio de Rodilla.

El dia veinte y siete de los corrientes y hora de las tres de su tarde, ante el Ayuntamiento de esta villa y su sala capitular, tendrá lugar el primer remate de los derechos que devenguen las especies de consumo de este pueblo en todo el año económico de 1877 á 1878, cuyo pormenor y las demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos.

Monasterio 15 de Mayo de 1877. = El Alcalde, Lucas Asenjo Cotar.

#### Alcaldía de Santa María del Campo.

D. Leandro Puente, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: que para el dia 27 del corriente y hora de las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento de esta villa y su sala capitular se halla señalado el remate general de los derechos que devengan las especies de consumos de este distrito, cuyo pormenor y demás condiciones del arriendo quedan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse.

Santa María del Campo 15 de Mayo de 1877. = Leandro Puente.

#### Alcaldía de Bertangas.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Bertangas 11 de Mayo de 1877. = El Alcalde, Doroteo Zapatero.

*Escuela Normal de Maestros Superior de Burgos.*

De conformidad con las disposiciones vigentes los exámenes de asignaturas para los aspirantes al profesorado de primera enseñanza darán principio en este Establecimiento el día 2 del próximo mes de Junio.

Desde el 16 hasta el 31 del presente mes se expedirán en la Secretaría las hojas impresas que han de exhibir los que deseen ser examinados previo el pago del 2.º plazo de matrícula.

Los exámenes de reválida para los Maestros superiores y elementales tendrán lugar en los días 15, 16 y 18 del expresado mes de Junio, y los de aptitud para dirigir Escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia se verificarán en los días 19 y 20 del mismo.

Los aspirantes al título de Maestro superior ó elemental presentarán en la Secretaría de este Establecimiento con la debida oportunidad los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 11.º dirigida al Sr. Director pidiendo el exámen para el grado á que aspire, á cuya instancia acompañará la cédula personal del interesado.

2.º Fe de bautismo legalizada.

3.º Los que no hayan hecho sus estudios en este Establecimiento en el año académico actual ó procedan de otras Escuelas normales presentarán un certificado por el que justifiquen que han probado académicamente todas las asignaturas que por el Reglamento se exigen, y además otro certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del pueblo donde resida.

Los aspirantes al certificado de aptitud para dirigir Escuelas incompletas dentro del territorio de esta provincia presentarán:

1.º La solicitud con la cédula personal.

2.º Fe de bautismo legalizada, si el interesado no es de esta provincia.

3.º Certificación de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de su residencia.

Burgos 15 de Mayo de 1877. = El Director, Bernardino Velasco.

**GUARDIA CIVIL.**

*Comandancia de la provincia de Logroño.*

A las once de la mañana del día 25 del mes de Mayo corriente tendrá lugar la subasta para la construcción de correaes y equipos que por término de cuatro años, contados desde la fecha

en que el Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo apruebe las actas formuladas al efecto, necesiten los individuos de esta Comandancia.

Los tipos de dichas prendas y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto cuando el acto de adjudicación tenga lugar en las oficinas de esta Comandancia, establecidas en la casa cuartel que ocupa la fuerza de la misma, sita en la calle de San Bartolomé, núm. 1.º, de esta Capital.

Lo que se hace público con objeto de que los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta comparezcan el expresado día y hora en el punto que queda relacionado, trayéndose consigo los modelos de los citados objetos y sus proposiciones, estas en pliegos cerrados.

Logroño 9 de Mayo de 1877. = P. A. y O. del primer Jefe, el segundo, Francisco Fernandez de Tubera.

*Pliego de condiciones por el que se saca á pública licitacion por el término de cuatro años los correaes y equipos que se necesiten en esta Comandancia, conforme lo dispuesto en órdenes vigentes en el Cuerpo.*

1.º Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores y hechura á los tipos presentados.

2.º Depositarán en el acto y hasta la terminación de la contrata la suma de quinientas pesetas, que se impondrá en la Caja de depósitos ó en el Banco que prefiera para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirse la obligación por su falta de cumplimiento á algunas de las obligaciones.

3.º El calzado se hará bajo de medida personal, obligándose á tener por su cuenta en esta Capital, si no residiese en ella el licitador, un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de la clase de prendas que remita, y á quien ha de mandar un cierto número como representante para atender á su cumplimiento.

4.º La Comisión de Oficiales de esta Comandancia, bajo su responsabilidad, reconocerá y cotejará con los tipos y con presencia de la contrata cuantas prendas y efectos entreguen, el que formará parte de la documentación de cuenta del vestuario. Las prendas que la expresada Comisión juzgue no son iguales á los tipos, de ningún modo serán admitidas.

5.º Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios de proveerse de las prendas que nece-

siten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas, á quienes el contratista se las facilitará; los demás las adquirirán donde mejor les convenga no obstante la contrata, quedando los Comandantes de compañía así como el de la provincia y Subinspector del Tercio el solo cuidado de la uniformidad y calidad en todas sus partes con los tipos y la prenda que se reponga.

6.º El pago de todas las que se reciban del contratista se verificará por meses y con la tercera parte del haber que para el efecto ha de descontárseles á los individuos que las reciban.

7.º Esta contrata ha de ser por el tiempo de cuatro años, y no empezará á regir hasta que no haya recaído la aprobación del Excmo. Sr. Director Coronel General del Cuerpo.

8.º La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase por que no sean de las condiciones prevenidas, será causa de rescindirse este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que tenga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por cualquiera otro concepto exceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá firmar un acta cada vez que se devuelvan prendas con las firmas de los miembros que compongan la Junta revisora, las que obrarán siempre en poder del primer Jefe de la Comandancia.

9.º El licitador que se quedase con la contrata se obligará á sufragar, si no fuese gratuita, el gasto que importe la inserción del presente pliego, anuncio y modelo de proposición, que en un todo se sujetará á su fórmula.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de... y que reúne las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de... de... núm... y de cuantas condiciones y requisitos se exigen en el pliego que se acompaña á aquel para obtener en subasta pública la adjudicación del servicio relativo al suministro de las prendas que constituyen el corraaje y equipo de la Guardia civil, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de los mismos que por el término de cuatro años, á contar desde la fecha en que por el Excmo. Sr. Director General de dicho Instituto se apruebe la contrata, necesiten los

individuos de la Comandancia de Logroño, á los precios que á continuación se expresan y bajo las condiciones del pliego ya citado.

PARA INFANTERÍA.

*Prendas.*

Pesetas cs.

Cartuchera con tirantes.....	
Cinturon.....	
Chapa para id.....	
Portasable.....	
Portabayoneta.....	
Portafusil.....	
Morral-mochila.....	
Bolsa de aseo completa.....	
Borceguíes.....	
Zapatos.....	
Bota para líquido con funda...	
Total.....	

PARA CABALLERÍA.

Cinturon con tirantes.....	
Cordon.....	
Chapa para id.....	
Bandolera con gancho.....	
Cartuchera.....	
Bolsa de aseo.....	
Tijeras para cuartillas.....	
Espuelas y guardapolvos.....	
Funda de revolver y cordon...	
Guantes de ante.....	
Botas de montar.....	
Total.....	

(Fecha y firma del interesado.)

**Anuncios particulares.**

**GRAN BAZAR ORIENTAL,**

*Paseo de la Isla, núm. 15, — Burgos.*

Las personas que deseen conocer las últimas novedades en bisutería de todas clases, pueden pasar á este Bazar, en el cual se ha recibido un completo surtido, con el que se ha variado el que antes tenía. Se advierte que se ha hecho una gran rebaja de precio en todos los objetos.

Los argelinos permanecerán solo cuatro dias para liquidar todos los objetos. 8

**ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.**

Observaciones del día 16 de Mayo de 1877.

Barómetro	{ 9 <sup>a</sup> m. A=694.4.
	{ 3 <sup>a</sup> t. A=695.5.
	{ 9 <sup>a</sup> m. ter. seco=15.0.
Psicrómetro	{ 3 <sup>a</sup> t. ter. hum.=10.8.
	{ ter. seco=20.0.
	{ ter. hum.=15.5.
	Max. sol=34.9.
Temperaturas.....	sombra=20.7.
	Min. sombra=3.2.
	reflector=1.7.
Dirección del viento.....	{ 9 <sup>a</sup> m.=N.
	{ 3 <sup>a</sup> t.=O.